

INE/CG607/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA HIDALGO Y SU CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE SINGUILUCAN, EL CIUDADANO MARCOS MIGUEL TABOADA VARGAS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO, IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/67/2020/HGO

Ciudad de México, 26 de noviembre de dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/67/2020/HGO**

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por los CC. Nely Maribel López Ortega, en su carácter de Candidata a la Presidencia Municipal de Singuilucan y Constantino Octavio Olvera Cerón, Representante del Partido Revolucionario Institucional¹ ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Hidalgo.

El nueve de noviembre de dos mil veinte se recibió en la Junta Local Ejecutiva de Hidalgo del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por los CC. Nely Maribel López Ortega, en su carácter de Candidata a la Presidencia Municipal de Singuilucan y Constantino Octavio Olvera Cerón, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Hidalgo, en contra del **C. Marcos Miguel Taboada Vargas, candidato del Partido Nueva Alianza Hidalgo, a la presidencia municipal de Singuilucan**, en el estado de Hidalgo; denunciando hechos que podrían consistir infracciones a la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo.

¹ En adelante el PRI

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en sus escritos de queja.

“(…)“

HECHOS

1.·Con fecha veintiocho de Septiembre de 2020 el C. Francisco Jiménez Islas en su carácter de Secretario del Consejo Municipal de Singuilucan Hidalgo; levantó acta circunstanciada que se instrumentó en atención a lo ordeno en el Punto Cuarto del acuerdo dictado dentro del expediente CM57/CE/OE/001/2020, se ejerció la función de oficialía electoral con el objeto de dar Fe Pública de diversas bardas a favor del partido político NUEVA ALIANZA HIDALGO, del candidato Marcos Miguel Taboada Vargas en diversas localidades del municipio de Singuilucan, Hidalgo, mismas que arrojaron la cantidad de 51 bardas cuyas medidas y costos se precisan en el presente escrito de

queja, por lo que solicito desde este momento a esta autoridad gire oficio al Tribunal Electoral del Estado, así como al Consejo Municipal de Singuilucan a través del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo a efecto de que remita en original o copia certificada el acta circunstanciada descrita con la finalidad de que se acredite el presente hecho con la documental publica respectiva.

2.·Con fecha catorce de Octubre de 2020 el C. José Cruz Islas en su carácter de Coordinador de Capacitación del Consejo Municipal de Singuilucan Hidalgo; levantó acta circunstanciada que se instrumentó en atención a lo ordeno en el Punto Segundo del acuerdo dictado dentro del expediente CM57/SE/OE/003/2020, se ejerció la función de oficialía electoral con el objeto de dar Fe Pública de diversas lonas a favor del partido político NUEVA ALIANZA HIDALGO, del candidato Marcos Miguel Taboada Vargas en diversas localidades del municipio de Singuilucan, Hidalgo, mismas que arrojaron la cantidad de 98 lonas cuyas medidas y costos se precisan en el presente escrito de queja, por lo que solicito desde este momento a esta autoridad gire oficio al Tribunal Electoral del Estado, así como al Consejo Municipal de Singuilucan a través del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo a efecto de que remita en original o copia certificada el acta circunstanciada descrita, con la finalidad de que se acredite el presente hecho con la documental pública respectiva.

3.·Con fecha catorce de Octubre de 2020 el C. José Cruz Islas en su carácter de Coordinador de Capacitación del Consejo Municipal de Singuilucan Hidalgo; levantó

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/67/2020/HGO**

acta circunstanciada que se instrumentó en atención a lo ordeno en el Punto Cuarto del acuerdo dictado dentro del expediente CM57/SE/OE//007/2020, se ejerció la función de oficialía electoral con el objeto de dar Fe Pública del evento de cierre de campaña a favor del partido político NUEVA ALIANZA HIDALGO, del candidato Marcos Miguel Taboada Vargas, del que se desprende uso de utilitarios cuyas cantidades y costos se precisan en el presente escrito de queja. Cabe señalar que el cierre de campaña se realizó a través de un recorrido por diversas calles del municipio de Singuilucan, con aproximadamente 1200 simpatizantes y que finalizó el mismo en el lugar donde se realizó la presente certificación, por lo que solicito desde este momento a esta autoridad gire oficio al Tribunal Electoral del Estado, así como al Consejo Municipal de Singuilucan a través del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo a efecto de que remita en original o copia certificada el acta circunstanciada descrita, con la finalidad de que se acredite el presente hecho con la documental publica respectiva.

4.- El tope de gastos de campaña fijado en el municipio de Singuilucan, Hidalgo; para el Proceso Electoral Local se estableció por la cantidad \$119,089.91, sin embargo los ahora denunciados rebasaron el tope de gasto de campaña en razón de las bardas, lonas y utilitarios en el cierre de campaña; rebase que se detalla en el cuerpo de la presente queja.

5.- Con fecha 25 de Octubre de 2020, esta representación promovió recurso de inconformidad contra la declaración de validez de la elección por rebase de topes de gastos campaña de la planilla ganadora, mismo que se encuentra sustanciado en el expediente JIN-057-PRI-048-2020 y que tiene relación directa con la presente queja, al establecerse como acto reclamado la nulidad de la elección por el rebase del tope de gasto de campaña y en cuyo expediente obran las copias certificadas de las actas circunstanciadas enunciadas en los puntos 1, 2 y 3 del presente capítulo.

AGRAVIOS

Causa agravio a esta representación el incumplimiento por parte de los denunciados de respetar el tope de gasto de campaña en el Proceso Electoral Local 2019-2020, respecto de la renovación de miembros del Ayuntamiento de Singuilucan, Hidalgo; por lo que esta autoridad deberá analizar aquellos conceptos que se derivan de propaganda electoral y actos proselitistas que fueron llevados a cabo por el C. Marcos Miguel Taboada Vargas, en su calidad de candidato del Partido Político Nueva Alianza Hidalgo y por el Partido Político Nueva Alianza Hidalgo; por lo que, el rebase del tope de gastos de campaña constituye una violación a los principios constitucionales tanto de equidad como de libertad y autenticidad del sufragio, que deben prevalecer en toda contienda entre los partidos políticos y sus candidatos, a fin que la elección sea considerada válida, situación que en el caso no aconteció, ya que los referidos denunciados violentaron de manera grave y dolosa, la contienda electoral; situación

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/67/2020/HGO**

que resulta determinante para el resultado de la elección, ante la vulneración de los mencionados principios constitucionales.

En consecuencia a los actos que se denuncian, se les debe en primer lugar atribuir el carácter de proselitista en términos de lo establecido por los artículos 243, numerales 1 y 2 incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 76, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos y 32 numeral dos, inciso g) del Reglamento de Fiscalización las cuales establecen:

[Se inserta transcripción de artículos]

De dichas premisas jurídicas se desprende que un gasto se considera de campaña al tratarse de los supuestos que se mencionan en la norma transcrita, para el caso en concreto se tiene por acreditada la existencia de un evento en el que estuvo presente el candidato a Presidente Municipal, la entrega de propaganda utilitaria de uno de los partidos políticos que postuló al entonces candidato y el llamado al voto a su favor.

[Se inserta transcripción de artículos]

Del artículo anterior, esta autoridad puede llevar a cabo un análisis de los criterios que se deben cumplir para que se pueda considerar que un candidato se vio beneficiado, desprendiéndose que se materializaron las características de la norma invocada, como a continuación se señala:

EVENTO	NORMA
RECORRIDO EN DIVERSAS CALLES DEL MUNICIPIO DE SINGUILUCAN FINALIZANDO EL MISMO EN LA VELARIA CENTRAL DE LA PLAZA CIVICA DE LA CABECERA MUNICIPAL DE SINGUILUCAN, HIDALGO. LUGAR DONDE CONTENDIA A UN CARGO DE ELECCION POPULAR EL CANDIDATO MARCOS MIGUEL TABOADA VARGAS CON ALREDEDOR DE 1200 SIMPATIZANTES	ZONA GEOGRAFICA SINGUILUCAN
EL USO DE DIVERSOS UTILITARIOS QUE SE DETALLAN MAS ADELANTE	EXHIBICION DE ELEMENTOS GRAFICOS
LLAMAMIENTO AL VOTO POR PARTE DEL CANDIDATO	PARTICIPACION EN EL EVENTO MEDIANTE LA EMISION DE MENSAJES TRANSMITIDOS POR SI MISMOS O POR TERCEROS

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/67/2020/HGO**

Como consta en el cuadro anterior, del acta circunstanciada de oficialía electoral dentro del expediente CM57/SE/OE//007/2020 y del análisis contable emitido por el C.P JOSE CARLOS TERREROS LIMA Contador Público con numero de cedula profesional 2699277 se cumplió con todos los elementos que la norma detalla para que un evento pueda ser considerado como benéfico a un candidato, siendo en el caso en concreto hacia el entonces candidato a Presidente Municipal de Singuilucan, lugar donde se celebró el evento objeto de estudio, el C. Marcos Miguel Taboada Vargas. No debe pasar desapercibido para esta autoridad que el evento de cierre de campaña se realizó en un recorrido de aproximadamente dos horas finalizando en el lugar que se hace referencia en la oficialía electoral y cuya duración fue de más de una hora.

Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

[Se inserta Jurisprudencia]

A mayor abundamiento, cabe señalar que durante el desarrollo del evento el candidato a Presidente Municipal hizo uso de la voz para incentivar el voto a favor de su Plataforma Electoral y el partido que lo postuló, lo cual claramente evidenció su intención electoral. Lo anterior, aunado a la presencia de propaganda electoral de uno de los partidos que lo postuló, consistentes en banderas de color con logotipo, camisas bordadas, chalecos bordados, cubrebocas impresos, gorra de color con logotipo bordada y playera de color como se especifica en el anexo respectivo, tal y como se aprecia en las fotografías, mismas que fueron extraídas del acta circunstanciada CM57/SE/OE//007/2020.

En ese entendido, esta autoridad debe proceder a realizar el análisis del evento, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, verificando que se presenten en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos, como se detalla a continuación:

a) Finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano;

b) Temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y,

c) Territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica. Derivado de lo anterior, esta autoridad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/67/2020/HGO**

puede advertir que por cuanto hace a la temporalidad el evento fue celebrado el catorce de octubre de dos mil veinte, fecha en la que se estaba desarrollando el Proceso Electoral Local 2020-2021 en el municipio de Singuilucan.

Por lo que hace a la territorialidad, se advierte que el evento se llevó a cabo en una colonia de Singuilucan, municipio por el cual contendía el entonces candidato, el C. Marcos Miguel Taboada Vargas cumpliendo con ello el segundo de los elementos.

Finalmente, en relación con la finalidad del evento, se debe concluir que en el mismo se generó un llamado al voto que pretendía beneficiar la campaña en comento.

En conclusión, esta autoridad debe considerar que el candidato obtuvo un beneficio al asistir a dicho evento, en un evento realizado en el marco de la celebración de la campaña ordinaria, lo cual ocurrió dentro del ámbito geográfico correspondiente al cargo de elección popular al que aspiraba.

Con motivo de la celebración del evento de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, el cual puede ser visible en las imágenes extraídas del acta circunstanciada número CM57/SE/OE//007/2020, y el cual ha quedado acreditado como un evento de carácter proselitista en virtud de encuadrarse a los supuestos del artículo 32 numeral 2 inciso g) del Reglamento de Fiscalización, se desprende la utilización de múltiples conceptos que son susceptibles de considerarse como gastos de campaña.

Es preciso determinar, que el importe de los costos derivados de la utilización de los conceptos referidos en el evento celebrado con fecha catorce de octubre de dos mil veinte, consistentes en diversos utilitarios; se contabilizan en virtud de cotizaciones de diversos proveedores, siendo que la Sala Superior ha sostenido que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera.

Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral. Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable

de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*
- Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.*
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.*

(...)

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por no tener posibilidad de recabarlas.

PRIMERA. DOCUMENTALES

DOCUMENTAL PÚBLICA: *Consistente en copia simple del acta circunstanciada que se instrumentó en atención a lo ordeno en el Punto Cuarto del acuerdo dictado dentro del expediente CM57/CE/OE/001/2020, se ejerció la función de oficialía electoral con el objeto de dar Fe Pública de diversas bardas a favor del partido político NUEVA ALIANZA HIDALGO, del candidato Marcos Miguel Taboada Vargas en diversas localidades del municipio de Singuilucan, Hidalgo, mismas que arrojaron la cantidad de 51 bardas cuyas medidas y costos se precisan en el presente escrito de queja, por lo que a mayor abundamiento solicito se gire oficio al Tribunal Electoral del Estado, así como al Consejo Municipal de Singuilucan a través del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo a efecto de que remita en original o copia certificada el acta circunstanciada descrita, con la finalidad de perfeccionar la presente prueba y otorgar valor probatorio pleno a la misma. Asimismo exhibo con la finalidad de coadyuvar con esta autoridad el acuse de la solicitud que los suscritos solicitamos de las copias certificadas del acta circunstanciada de referencia con la finalidad de ser puesta a disposición de este órgano en el momento en que nos sean entregadas.*

DOCUMENTAL PÚBLICA: *Consistente en copia simple del acta circunstanciada que se instrumentó en atención a lo ordeno en el Punto Segundo del acuerdo dictado*

dentro del expediente CM57/SE/OE/003/2020, se ejerció la función de oficialía electoral con el objeto de dar Fe Pública de diversas lonas a favor del partido político NUEVA ALIANZA HIDALGO, del candidato Marcos Miguel Taboada Vargas en diversas localidades del municipio de Singuilucan, Hidalgo, mismas que arrojaron la cantidad de 98 lonas cuyas medidas y costos se precisan en el presente escrito de queja, por lo que a mayor abundamiento solicito se gire oficio al Tribunal Electoral del Estado, así como al Consejo Municipal de Singuilucan a través del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo a efecto de que remita en original o copia certificada el acta circunstanciada descrita, con la finalidad de perfeccionar la presente prueba y otorgar valor probatorio pleno a la misma. Asimismo exhibo con la finalidad de coadyuvar con esta autoridad el acuse de la solicitud que los suscritos solicitamos de las copias certificadas del acta circunstanciada de referencia con la finalidad de ser puesta a disposición de este órgano en el momento en que nos sean entregadas.

DOCUMENTAL PRIVADA. *Consistente en el análisis contable emitido por el C.P JOSE CARLOS TERREROS LIMA Contador Público con numero de cedula profesional 2699277 del que se desprende el rebase del tope de gastos de campaña.*

DOCUMENTAL PRIVADA. *Consistente en las cotizaciones de los proveedores Sacromex Servicios Empresariales S.A de C. V. y Creativos Guerrero, que se relacionan con todos y cada uno de los hechos materia de la queja.*

Pruebas que las relaciono con todos y cada los hechos narrados.

SEGUNDA. LA TECNICA. *Consistente en una memoria USB que contiene material fotográfico y audiovisual del cierre de campaña a que se hace referencia en el punto 3 del capítulo de hechos.*

LA PRESUNCIONAL *en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo. que favorezca a los intereses de mi representada.*

TERCERA. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.*

*(...)"
(Fojas 1-253 del expediente)*

III. Acuerdo de Admisión del escrito de queja.

El once de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitido el escrito de queja, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/67/2020/HGO**, notificar al Secretario del Consejo General y a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización el inicio del presente procedimiento, publicar el acuerdo y su cédula de conocimiento respectiva en los

estrados de este instituto y emplazar a los sujetos incoados (Fojas 256 del expediente).

IV. Publicación en estrados de los acuerdos respecto del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/67/2020/HGO.

a) El doce de noviembre de dos mil veinte, se fijó en los estrados del Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 255-256 del expediente).

b) El quince de noviembre de dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 258-259 del expediente).

V. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

El doce de noviembre de dos mil veinte, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/12412/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 260 del expediente).

VI. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El doce de noviembre de dos mil veinte, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/12413/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de mérito (Foja 261 del expediente).

VII. Notificación del Acuerdo de admisión al quejoso.

El doce de noviembre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/UTF/DRN/12414/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Representante Propietario del PRI ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/67/2020/HGO**. (Fojas 262-263 del expediente).

VIII. Notificaciones y emplazamiento a los sujetos incoados.

Notificación y emplazamiento al ciudadano Marcos Miguel Taboada Vargas, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Singuilucan, Hidalgo.

a) El doce de noviembre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/UTF/DRN/11416/2020, la Unidad Técnica notificó, de manera electrónica, el emplazamiento al **C. Marcos Miguel Taboada Vargas, candidato por el partido Nueva Alianza Hidalgo**, a la presidencia municipal de **Singuilucan, Hidalgo**, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, el inicio del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/67/2020/HGO**, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integraban el expediente (Fojas 286-292 del expediente).

b) A la fecha de emisión de la presente Resolución no emitió respuesta alguna

Notificación y emplazamiento al Partido Nueva Alianza Hidalgo² por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

a) El trece de noviembre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/JLE/HGO/VS/1937/20, la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Hidalgo, notificó el emplazamiento a la Representante Propietario del partido NUALH ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el inicio del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/67/2020/HGO**, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integraban el expediente (Fojas 268-272 del expediente).

b) El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Representante Propietario de NUALH ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dio contestación al oficio de emplazamiento INE/JLE/HGO/VS/1937/20, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e), del Reglamento de Procedimientos, se transcribe:

“(…)

I. Es parcialmente cierto, en el sentido de que con fecha 28 de septiembre del 2020 el C. Francisco Jiménez Islas, secretario del consejo municipal electoral de Singuilucan Hidalgo, levanto un acta circunstanciada, sin embargo los señalamientos

² En adelante NUALH

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/67/2020/HGO

referentes a que fuimos omisión en reportar la operación de las bardas en tiempo y forma resulta FALSO toda vez que todas y cada una de las operaciones fueron reportadas en el momento procesal oportuno y respecto de la cantidad de bardas pintadas, cabe mencionar que en todo el municipio de Singuilucan fue rotulado en su totalidad 803m² los cuales 3m² fueron realizadas como aportaciones de los simpatizantes, de los 800m² restantes, fue un gasto erogado de financiamiento público, toda vez que estas fueron pagadas por el Partido Político Local Nueva Alianza Hidalgo. De todas ellas, no hubo pago por arrendamiento de espacios en donde fueron pintadas, ya que estos se dieron de manera gratuita (comodato), por lo que anexo también al presente los formatos de autorización de Cada uno de los propietarios, junto con sus credenciales para votar de los mismos.

Cabe mencionar que la pinta de todas las bardas fue registrada en el Sistema Integral de Fiscalización en tiempo real y dentro del plazo establecido. Cuyos registros radican bajo el número, tipo y periodo siguientes:

Periodo de operación	1
Número de Póliza	9
Tipo de Póliza	Normal
Subtipo de póliza	Ingreso
Fecha y Hora de registro	17/10/20
Fecha de operación	14/10/20

Periodo de operación	1
Número de Póliza	2
Tipo de Póliza	Corrección
Subtipo de póliza	Diario
Fecha y Hora de registro	02/11/20
Fecha de operación	14/10/20

2.- Referente al segundo hecho es Falso, toda vez que no son 98 lonas como lo precisan los actores, toda vez que las únicas lonas que fueron colocadas en el municipio de Singuilucan Hidalgo son las siguientes:

Cantidad	Medidas
10	4m x 2m
5	3m x 1.5 m
15	2m x 1m
25	1m x .5m
10	1x1.5m

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/67/2020/HGO

En total suman 65 lonas y todas éstas, se encuentran debidamente registradas en el Sistema Integral de Fiscalización con los números, tipo y periodo de pólizas siguientes:

<i>Periodo de operación</i>	<i>1</i>
<i>Número de Póliza</i>	<i>7</i>
<i>Tipo de Póliza</i>	<i>Normal</i>
<i>Subtipo de póliza</i>	<i>Ingreso</i>
<i>Fecha y Hora de registro</i>	<i>06/10/20</i>
<i>Fecha de operación</i>	<i>14/10/20</i>

<i>Periodo de operación</i>	<i>1</i>
<i>Número de Póliza</i>	<i>1</i>
<i>Tipo de Póliza</i>	<i>Normal</i>
<i>Subtipo de póliza</i>	<i>Ingreso</i>
<i>Fecha y Hora de registro</i>	<i>30/10/20</i>
<i>Fecha de operación</i>	<i>28/10/20</i>

<i>Periodo de operación</i>	<i>1</i>
<i>Número de Póliza</i>	<i>10</i>
<i>Tipo de Póliza</i>	<i>Normal</i>
<i>Subtipo de póliza</i>	<i>Ingreso</i>
<i>Fecha y Hora de registro</i>	<i>17/10/20</i>
<i>Fecha de operación</i>	<i>14/10/20</i>

Las cuales anexo al presente escrito, acompañadas de los permisos de autorización, así como de la credencial para votar de los ciudadanos propietarios de los predios en donde fueron colocadas.

En ese tenor cabe precisar que de las 50 lonas con medida igual o inferior a 2m² se encuentran también en las pólizas que adjunto al presente escrito, sin embargo no cuentan con carta de autorización para ser colocadas toda vez que en el Artículo 210 del reglamento de Fiscalización dice:

- 1. Para efectos de las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean de tres a doce metros cuadrados colocadas en un inmueble particular, deberán presentar el permiso de autorización para la colocación, anexando la copia de credencial de elector, o de otra identificación vigente, de quien otorga el permiso.*

Es decir que a partir de 3m² deberá de anexarse el permiso de autorización y estas únicamente son de 2m² por lo que no tenemos la obligación de contar con dichos permisos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/67/2020/HGO**

Sin embargo todas éstas, cuentan con su registro contable en tiempo real, y dentro del plazo establecido, ya que fueron registradas en octubre del año en curso.

De las actas circunstanciadas se desprende que supuestamente son una suma total de 98 lonas, sin embargo no existe claridad y de que las demás lonas existan, puesto que en un acto de mala fe, las lonas que hoy refiero sufrieron actos de vandalismo, al ser desprendidas y estas a su vez pudieron ser colocadas en diferentes espacios del municipio. Con la finalidad de que la autoridad electoral al realizar los recorridos las encontrara colocadas.

E inclusive, pudieron ser fabricadas una mayor cantidad de lonas por personas ajenas al hoy presidente electo, Marco Miguel Taboada Vargas y al Partido Nueva Alianza Hidalgo. Con toda la intención de fabricar pruebas para así poder denigrar la campaña política de Marco Miguel Taboada.

Tan es así que de las pruebas que ellos aportan, también se encuentran lonas colocadas que no son propias del Partido Nueva Alianza Hidalgo, y por ende al hoy Presidente Electo. Ya que a simple vista se puede observar que corresponden a la propaganda de la otrora candidata por el Partido Acción Nacional Blanca Cabrera.

Ahora bien, de los recorridos que realizo el para dar fe y constancia de todas las lonas que fueron colocadas, únicamente hace alusión a lo que el observa, sin embargo no da fe de las medidas exactas de cada una de las lonas y así mismo de las bardas, por lo que es evidente que las cifras aportadas por los actores, resultan alteradas.

3.- Referente al hecho 3 en el que el actor menciona que el cierre de campaña fue realizado con 1200 personas, es FALSO, pues a simple vista se puede observar que no es una magnitud tan grande como el menciona.

Ahora bien, el hecho que menciona fue únicamente una caminata, la cuál no se generó ningún gasto, toda vez que el caminar por las calles públicas de la ciudad no representa un evento costoso.

El actor de manera tendenciosa y obscura pretende anexar como prueba un "análisis contable" de gastos de campaña, elaborado por el C. José Carlos Terrero Lima, en el que el añaden una falsa cantidad 1158 banderas de color con logotipo, 4 camisas bordadas, 1 chaleco bordado impreso, 1158 cubre bocas impresos 1158, cubre boca bordado, 1158 playera color cuello redondo impresa 1 a 5 tintas.

Cabe mencionar, que el C. José Carlos Terrero Lima, No es considerado como una autoridad embestida de fe pública para dar constancia de actos realizados dentro de los procesos electorales, siendo únicamente estos, oficialía electoral y los notarios públicos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/67/2020/HGO**

Esto es por lo que corresponde al "Análisis contable" con cantidades que evidentemente no le constan. Pues como se explica en el párrafo anterior, no tiene facultades para determinar si evidentemente se utilizaron la cantidad de utilitarios que el menciona en su análisis, puesto que en el acta circunstanciada emitida por Oficialía electoral en ningún momento, menciona cantidad de utilitario, ni siquiera el tipo de utilitario que supuestamente fue utilizado durante el acto que ellos añaden, correspondiente a la caminata por las principales calles de la cabecera municipal.

Ahora bien, durante toda la campaña electoral se utilizó el siguiente utilitario:

- 368 Gorras
- 171 Playeras
- 81 Banderas

De las cuales se cuenta se encuentran debidamente registradas en el Sistema Integral de Fiscalización con los número, tipo y periodo de pólizas siguientes:

<i>Periodo de operación</i>	<i>1</i>
<i>Número de Póliza</i>	<i>11</i>
<i>Tipo de Póliza</i>	<i>Normal</i>
<i>Subtipo de póliza</i>	<i>Ingreso</i>
<i>Fecha y Hora de registro</i>	<i>17/10/20</i>
<i>Fecha de operación</i>	<i>14/10/20</i>

<i>Periodo de operación</i>	<i>1</i>
<i>Número de Póliza</i>	<i>12</i>
<i>Tipo de Póliza</i>	<i>Normal</i>
<i>Subtipo de póliza</i>	<i>Ingreso</i>
<i>Fecha y Hora de registro</i>	<i>17/10/20</i>
<i>Fecha de operación</i>	<i>14/10/20</i>

<i>Periodo de operación</i>	<i>1</i>
<i>Número de Póliza</i>	<i>6</i>
<i>Tipo de Póliza</i>	<i>Normal</i>
<i>Subtipo de póliza</i>	<i>Ingreso</i>
<i>Fecha y Hora de registro</i>	<i>14/10/20</i>
<i>Fecha de operación</i>	<i>12/10/20</i>

<i>Periodo de operación</i>	<i>1</i>
<i>Número de Póliza</i>	<i>5</i>
<i>Tipo de Póliza</i>	<i>Normal</i>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/67/2020/HGO**

<i>Subtipo de póliza</i>	<i>Ingreso</i>
<i>Fecha y Hora de registro</i>	<i>13/10/20</i>
<i>Fecha de operación</i>	<i>12/10/20</i>

<i>Periodo de operación</i>	<i>1</i>
<i>Número de Póliza</i>	<i>12</i>
<i>Tipo de Póliza</i>	<i>Normal</i>
<i>Subtipo de póliza</i>	<i>Diario</i>
<i>Fecha y Hora de registro</i>	<i>17/10/20</i>
<i>Fecha de operación</i>	<i>14/10/20</i>

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en las pólizas contables del Sistema Integral de Fiscalización, referente a la pinta de bardas, utilizadas para la promoción del Candidato del Partido Nueva Alianza Hidalgo en el municipio de Singuilucan.

2.- LA DOCUMENTAL PUBUCA: Consistente en las pólizas contables del Sistema Integral de Fiscalización, referente a las mantas utilizadas para la promoción del Candidato del Partido Nueva Alianza Hidalgo en el municipio de Singuilucan.

2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en las pólizas contables del Sistema Integral de Fiscalización, referente a las gorras utilizadas durante la campaña electoral, del Partido Nueva Alianza Hidalgo en el municipio de Singuilucan.

2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en las pólizas contables del Sistema Integral de Fiscalización, referente a las playeras utilizadas durante la campaña electoral, del Partido Nueva Alianza Hidalgo en el municipio de Singuilucan.

2.- LA DOCUMENTAL PUBUCA: Consistente en las pólizas contables del Sistema Integral de Fiscalización, referente a la donación del equipo de audio, utilizadas durante el evento al que el actor menciona como "Cierre de campaña".

2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en las pólizas contables del Sistema Integral de Fiscalización, referente a las banderas utilizadas durante la campaña electoral, del Partido Nueva Alianza Hidalgo en el municipio de Singuilucan.

3.- LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en los permisos de autorización de la pinta de bardas, así como las copias de credencial elector de las y los Ciudadanos que prestaron los espacios para la acción mencionada.

4.- LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en los permisos de autorización para la colocación de mantas, así como las copias de credencial de elector de las y los ciudadanos que prestaron los espacios para la acción mencionada.

Las cuales son presentadas en un medio magnético.

5. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

*6. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (...)"
(Fojas 274 a 284 del expediente)*

IX. Razón y Constancia.

El doce de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica emitió razón y constancia respecto a los conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto a la contabilidad **63744**, correspondiente a las operaciones realizadas por el **partido NUALH** en relación con el **C. Marcos Miguel Taboada Vargas**, candidato a la presidencia municipal de Singuilucan, Hidalgo (Fojas 293-297 del expediente).

X. Acuerdo de Alegatos.

Mediante acuerdo de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización declaró abierta la etapa de alegatos en el expediente **INE/Q-COF-UTF/67/2020/HGO** (Foja 304 del expediente)

Notificación al quejoso:

a) El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/UTF/DRN/12600/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del PRI ante el Consejo General de este instituto, la apertura a la etapa de alegatos del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/67/2020/HGO** (Fojas 305-306 del expediente).

b) El veinte de noviembre el **PRI** remitió respuesta de Alegatos. (Fojas 307-325 del expediente).

Notificación a las partes incoadas:

Notificación al C. Marcos Miguel Taboada Vargas

a) El doce de noviembre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/UTF/DRN/12416/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al candidato incoado, la apertura a la etapa de alegatos del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/67/2020/HGO**.

b) A la fecha del presente no ha presentado Alegatos.

Notificación al partido NUALH

a) El trece de noviembre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/JLE/HGO/VS/1937/20, la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Hidalgo, notificó a la Representante Propietario del partido NUALH ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que una vez fenecido el término del emplazamiento se tendría la apertura de la etapa de alegatos del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/67/2020/HGO**

b) A la fecha del presente no ha presentado Alegatos.

XI. Cierre de instrucción. El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décima sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016 e INE/CG319/2016, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable. Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que: *“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”*

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso **INE/CG174/2020**.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG614/2017**.

3. Estudio de fondo.

3.1 Litis.

Tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en verificar si el partido político NUALH, así como su candidato a la presidencia municipal **Singuilucan, Hidalgo, el C. Marcos Miguel Taboada Vargas**, inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los diversos 38, numerales 1

y 5, 127 y 223, numeral 6, inciso e) y numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior en razón de que se denunció omisión de reportar egresos y de reportarlos en tiempo real, por concepto de lonas, bardas, y diversa propaganda utilitaria utilizada en el evento de cierre de campaña, tales como banderas con logotipo “Nueva Alianza”, camisas bordadas, chalecos bordados, cubrebocas impresos, gorras bordadas con logotipo “Nueva Alianza”, playeras con logotipo “Nueva Alianza” y como consecuencia se denuncia el presunto rebase de tope de los gastos de campaña, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo.

De esta manera, deberá determinarse de manera concreta si el candidato denunciado:

- a) Fue omiso en reportar la totalidad de los egresos de campaña.
- b) Rebasó el tope de gastos de campaña.

Ahora bien, por cuanto hace al extremo de denuncia consistente en el presunto registro de operaciones fuera del tiempo establecido en la norma reglamentaria **(registro en tiempo real)**, resulta necesario precisar que dicho análisis forma parte integrante del procedimiento de revisión de informes de campaña que se realiza por la totalidad de registros contables que obran en la contabilidad de los sujetos obligados, esto con base en explotaciones de información que se obtienen del Sistema Integral de Fiscalización, el cual realiza una comparativa entre la fecha de operación y la fecha de registro, obteniendo como resultado aquellos registros contables que superan los tres días posteriores a su realización, misma revisión que se realiza de manera paralela a la sustanciación de los procedimientos de queja de campaña; por lo que, de actualizarse alguna irregularidad en torno al tiempo reglamentario en el cual, el sujeto obligado debió de registrar sus operaciones contables en el Sistema Integral de Fiscalización, la misma será materia de determinación y sanción en el Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente³.

No obstante, de lo anterior, es preciso señalar que las aseveraciones vertidas por el quejoso, en su escrito de denuncia, son imprecisas, ya que se basan en mera presunción, omitiendo especificar el o los registros contables que bajo su óptica incurren en dicha vulneración a la normatividad electoral.

³ Criterio de conocimiento sostenido por este Consejo General en diversos precedentes, entre ellos el identificado con la clave INE/CG704/2018, visible a pág. 23 de la resolución de mérito.

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido el candidato denunciado, actualiza transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

3.2 Hechos acreditados.

Por cuanto hace al presente apartado, se procede en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones obtenidas tras su adminiculación.

A. Elementos de prueba ofrecidos por el quejoso.

A.1. Pruebas técnicas, consistentes en fotos y videos.

De la lectura al escrito de queja, se advierte que, con el objeto de acreditar la existencia de la propaganda utilitaria denunciada por cuanto hace a los hechos materia de controversia, se exhibieron **17** fotografías y **7** videos, de las cuales se advierte la celebración de una caravana en apoyo al candidato **C. Marcos Miguel Taboada Vargas** postulado por el partido NUALH, de las que se advierte lo siguiente:

No.	Ubicación	Muestra
1	Caravana	

No.	Ubicación	Muestra
2	<p>Día 14 de octubre de 2020. playeras de color blanco con un logotipo azul con la leyenda que a la letra dice "nueva alianza".</p>	  
	<p>Banderas blancas con un cuadro azul con la leyenda que color blanco que dicta "nueva alianza".</p>	
	<p>Camisas blancas con logotipo nueva alianza</p>	

A.2. Documentales públicas, consistentes en las actas circunstanciadas emitidas por el Secretario del Consejo Municipal de Singuilucan, constituido en oficialía electoral.

No. de Acta	Hechos acreditados
CM57/SE/OE/001/2020	Da cuenta de la existencia de 51 bardas que benefician al C. Marcos Miguel Taboada Vargas, candidato del Partido Nueva Alianza Hidalgo, a la presidencia municipal de Singuilucan.
CM57/SE/OE/003/2020	Da cuenta de la existencia de 97 lonas que benefician al C. Marcos Miguel Taboada Vargas, candidato del Partido Nueva Alianza Hidalgo, a la presidencia municipal de Singuilucan.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/67/2020/HGO**

No. de Acta	Hechos acreditados
CM57/SE/OE/007/2020	Da cuenta de la existencia del evento de cierre realizado en fecha catorce de octubre de 2020, descrito en el acta circunstanciada como “caravana”, en el que advierte la existencia de propaganda utilitaria en la especie de gorras de color blanco y negro, playeras de color blanco con logotipo azul con la leyenda “Nueva Alianza”, banderas blancas con cuadro azul y con la leyenda “Nueva Alianza”.

B. Elementos de prueba obtenidos por la autoridad durante la instrucción del procedimiento.

Al respecto, las indagatorias efectuadas y los elementos de prueba obtenidos son los siguientes:

B.1. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la consulta realizada en las contabilidad del sujeto incoado.

La consulta a los registros de la contabilidad del sujeto incoado arrojó como hallazgo, que se localizaran coincidencias con algunos de los conceptos denunciados, veamos:

Pólizas relacionadas a conceptos denunciados	
Concepto denunciado	NUALH (Contabilidad 63744)
Bardas	PN-DR-9/20 PC-DR-2/20
Lonas	PN-IG-10/20 PN-IG-1/20 PN-IG-7/20
Playeras	PN-IG-11/20
Banderas	PN-DR-12/20 PN-IG-6/20 PN-IG-5/20
Gorras	PN-IG-12/20
Camisas	PN-IG-3/20
Equipo de audio	PN-DR-8/20

C. Elementos de prueba presentados por los denunciados.

C.1 Documental privada consistente en el escrito de contestación al emplazamiento presentado por el partido NUALH.

En razón del requerimiento formulado a través del oficio INE/UTF/DERN/11832/2020, el Partido NUALH remitió la respuesta al emplazamiento en el cual señaló:

- Que en las Pólizas PN-DR-9/20, PC-DR-2/20, se da cuenta de registro por concepto de bardas, de las cuales manifiesta que solo rotuló 800m².
- Que en pólizas PN-IG-7/20, PN-IG-10/20 y PN-IG-1/20, se da cuenta del registro de lonas; asimismo manifiesta que en el municipio de Singuilucan Hidalgo solo colocó 65 lonas.
- Que en las pólizas PN-IG-11/20, PN-DR-12/20, PN-IG-6/20, PN-IG-5/20 y PN-DR-12/20 da cuenta de los artículos utilitarios utilizados en el evento de fecha catorce de octubre.
- Que el evento de catorce de octubre consistió en una caminata, por calles públicas, por lo que no le generó ningún egreso.

D. Valoración de las pruebas y conclusiones.

D.1. Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁴ serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

⁴ En adelante, Reglamento de Procedimientos.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultes, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y enlaces, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

También se destaca que, dichas fotografías tienen el carácter de prueba técnica, la cual solo genera indicio de la existencia de lo que se advierte en ella y es insuficiente, por sí sola, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014:

Jurisprudencia 4/2014.

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, la **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de*

manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

D.2. Conclusiones.

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en autos, del dato de prueba derivado, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, se proceden a exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta. Veamos.

I. Evento que consigna el acta CM57/SE/OE/007/2020 “cierre de campaña”.

Se hace especial hincapié en que, el presunto gasto por la caravana no es una erogación por parte de los sujetos incoados como tal, pues dichos elementos constituyen externos a los fiscalizables.

En este contexto, se desprende que los ciudadanos que participan en la denominada caravana, en la que su traslado se lleva a pie; no realizan *per se* aportaciones por el sólo hecho de asistir; pues participan en el recorrido eventualmente, en uso de sus derechos de participar en eventos políticos, así como de su propia libertad de circulación y tránsito.

En consecuencia, si bien se advierte la participación de diversos ciudadanos en la caravana realizada en beneficio del C. Marcos Miguel Taboada Vargas, no se advierte que dicha participación fuera de manera onerosa, es decir que existiera un pago, o en su caso, aportación por el uso simple hecho de asistir, pues se considera que los ciudadanos y las ciudadanas que participaron por cuenta propia, en el acta circunstanciada se da cuenta de un cumulo de gente en las calles.

Ahora, aun cuando la autoridad pueda instruir diligencias adicionales para poder acreditar la verdad de los hechos, lo cierto es que, en atención al principio de contradicción procesal que se configura en la relación litigiosa, y de la aplicación por analogía de lo derivado en el criterio establecido en la ***Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE;*** el quejoso o denunciante debe proporcionar elementos que conlleven a acreditar los hechos, cuando se interpone un procedimiento contra algún sujeto fiscalizable.

II. Se acreditó la existencia de 51 bardas, 97 lonas y artículos utilitarios en la especie de playeras, banderas, camisas, gorras y equipo de audio.

Lo anterior por constar su existencia tres actas circunstanciadas levantadas por el secretario del Consejo Municipal de Singuilucan, Hidalgo, documentos que detentan valor probatorio pleno, por ser emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultes constituido en oficialía electoral.

No pasa desapercibido, el hecho de que el sujeto incoado manifestó que se trataba de un mal conteo y que, en caso de las lonas, podían haber sido colocadas por sus adversarios; no obstante, se trata solo de afirmaciones genéricas que no se encuentran robustecidas con algún tipo de prueba.

No obstante, de lo anterior, es preciso señalar que las aseveraciones vertidas por el sujeto incoado de los supuestos actos de vandalismo que sufrió su propaganda electoral de la especie lonas, son imprecisas, ya que se basan en mera presunción, omitiendo aportar elementos probatorios que permitieran generar indicios de los supuestos actos vandálicos o de la fabricación de una mayor cantidad de lonas por personas ajenas, sin embargo, no da cuenta de elementos que permitan acreditar o presumir la existencia, más bien, se trata de meras suposiciones del candidato denunciado.

III. Se advierten conceptos de gasto reconocidos en la contabilidad del sujeto incoado.

La información que se desprende de la consulta a las contabilidades relacionadas con la campaña del **C. Marcos Miguel Taboada Vargas**, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de **Singuilucan**, Hidalgo, postulado por el partido NUALH, de la cual se da cuenta de los siguientes registros

Pólizas relacionadas a conceptos denunciados		
Concepto denunciado	NUALH (Contabilidad 63744)	Observaciones
Bardas	PN-IG-9/20	La póliza contable cuenta con 32 muestras y de la documentación adjunta se observó un comprobante fiscal que da cuenta de un reconocimiento por pinta de bardas por 800 m2, aunado a lo anterior se

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/67/2020/HGO

Pólizas relacionadas a conceptos denunciados		
Concepto denunciado	NUALH (Contabilidad 63744)	Observaciones
		anexan 6 formatos que dan cuenta de 32 ubicaciones.
	PC-DR-2/20	Da cuenta de la aportación de una pinta de barda.
Lonas	PN-IG-10/20 PN-IG-1/20 PN-IG-7/20	La póliza contable carece de muestras fotográficas, sin embargo, del análisis al kardex que obra en el registro contable, se advierte la existencia de lonas, donde el candidato fue beneficiado por 135 lonas. Adicionalmente por cuanto a la póliza uno, ampara el registro contable de 20 lonas.
Playeras	PN-IG-11/20	Registro de playeras que corresponden a las descritas en el acta circunstanciada.
Banderas	PN-DR-12/20 PN-IG-6/20 PN-IG-5/20	Dichas pólizas dan cuenta de la transferencia en especie (banderas) de la concentradora, que corresponden al concepto denunciado
Gorras negras	PN-IG-12/20	La póliza mencionada ampara la transferencia de \$17,910.40 en especie (gorras) con un registro que corresponden con las denunciadas
Camisas	PN-IG-3/20	Dicha póliza da cuenta de la transferencia en especie (camisas institucionales) de la concentradora, que corresponden al concepto denunciado.
Equipo de audio	PN-DR-8/20	Dicha póliza da cuenta de la aportación en especie de 4 bocinas para el evento de cierre de campaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/67/2020/HGO**

Ahora bien, por lo que corresponde al concepto de **bardas**, el acta circunstanciada emitida por el órgano electoral, contenía datos incompletos, referenciado solo la localidad, sin embargo, maximizando el actuar por parte del órgano fiscalizador, fueron detectadas dos pólizas contables que contienen el registro de 33 bardas, no obstante a esto las pólizas contables carece de la totalidad de muestras fotográficas, esto pues se localizó un listado no obstante, fue posible localizar algunas coincidencias con lo denunciado por el quejoso:

Evidencia acta circunstanciada	Evidencia en SIF
	
	
	

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/67/2020/HGO

Evidencia acta circunstanciada	Evidencia en SIF
	
	
	
	

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/67/2020/HGO

Evidencia acta circunstanciada	Evidencia en SIF
	
	
	
	
	

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/67/2020/HGO

Evidencia acta circunstanciada	Evidencia en SIF
	
	
	
	
	

Evidencia acta circunstanciada	Evidencia en SIF
	
	
	

Ahora bien, derivado de la ausencia de muestras fotográficas por la totalidad de las pintas de bardas, la autoridad electoral, en la póliza contable de referencia, realizó un análisis al soporte documental, obteniendo lo siguiente:

1. El contrato de prestación de servicios, en su cláusula SEXTA, establece que el servicio radica en 800 m², mano de obra y pintura para la rotulación y blanqueo de bardas con la imagen de Partido Nueva Alianza, que será en beneficio del candidato a Presidente Municipal Marcos Miguel Taboada Vargas, dentro del Proceso Electoral 2019-2020, en el municipio de Singuilucan.
2. El comprobante fiscal emitido que ampara la contratación del servicio, da cuenta de mano de obra y pintura para la rotulación y blanqueo de bardas, es preciso señalar que si bien, no se da cuenta del municipio en donde se ofrece el servicio, lo cierto es que dicho comprobante fiscal cumple con el requisito del complemento INE, donde es posible localizar.

3. Se exhiben listas “relación para rotulación de bardas” que dan cuenta de más bardas que las muestras fotográficas presentadas, por lo que se arriba a la conclusión que, de un total de 51 bardas, 20 de ellas fueron conciliadas en la tabla que antecede y 13 se advierten una coincidencia en el domicilio que ostenta la lista, sin embargo, no fue así por cuanto hace a 18 de ellas.

Ahora bien, por cuanto hace a los conceptos de **bardas (33), lonas, playeras, banderas, gorras negras, camisas y equipo de audio**, este Consejo General concluye que, el sujeto obligado cumplió con la normatividad electoral, ya que dichos concetos se encuentran reportados en el SIF, por lo tanto, se considera declarar **infundado, el presente apartado** del procedimiento sancionador administrativo de queja en materia de fiscalización.

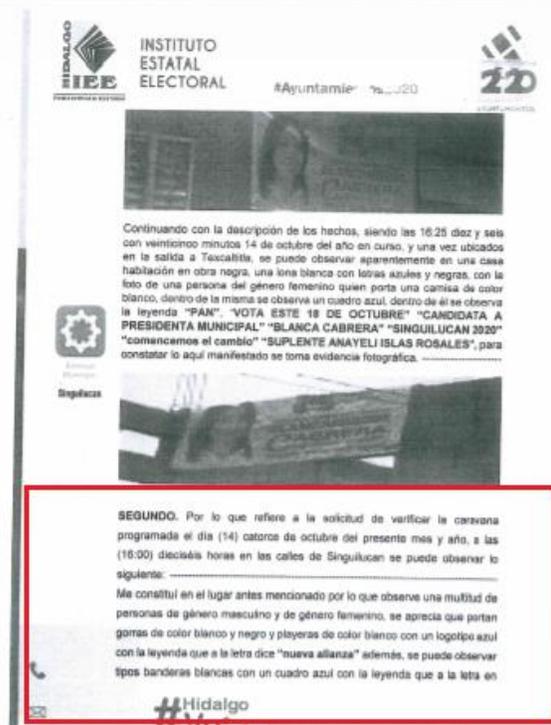
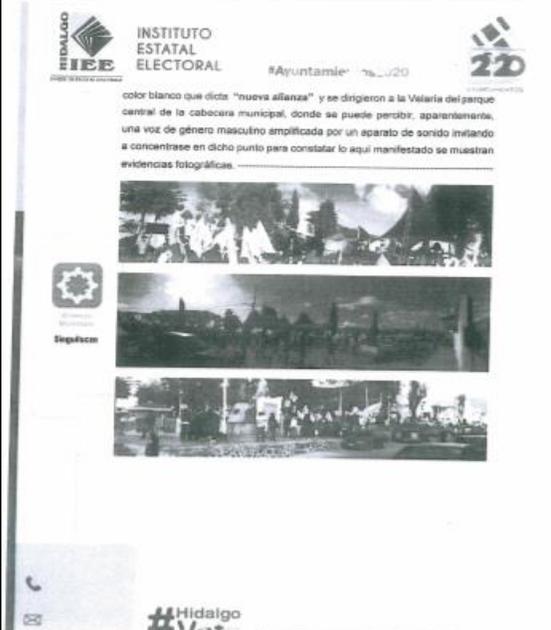
IV. Se advierte la omisión en la contabilidad del sujeto incoado.

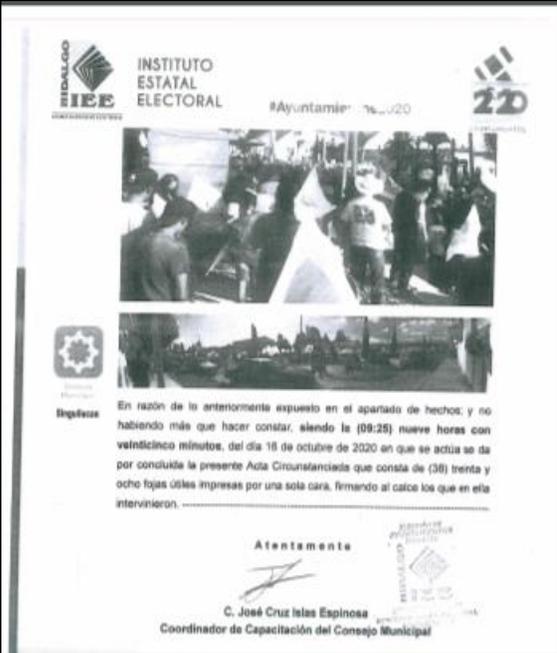
Concepto denunciado	DIFERENCIA DE LA EXISTENCIA DENUNCIADA EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA EN RELACIÓN CON LO REGISTRADO EN LA CONTABILIDAD NUALH 63744)
Bardas	Acreditada que fue la existencia de 51 bardas y el registro contable de 32 de ellas, se tiene una omisión de registro de 18 bardas.

Sírvase a recordar que la autoridad electoral estatal realizó inspección ocular a la totalidad de las bardas que fueron materia de la denuncia, por tal motivo al ser una documental publica, se tiene la certeza de su existencia, ahora bien, al realizar una revisión al SIF, se localizó una diferencia por cuanto hace a las bardas reportadas.

V. Conceptos no acreditados (cubre bocas).

Del análisis al escrito de queja, fue manifestado por el quejoso, que el acta circunstanciada CM57/SE/OE//007/2020, consigna, entre otros, el uso de **cubre bocas impresos** que bajo su óptica configuran un gasto de campaña en beneficio del candidato denunciado, sin embargo, de una revisión a la documental publica emitida por aquella autoridad local, no fue posible advertir la descripción que infiere el recurrente, esto pues, solo se señala conceptos propagandísticos alusivos a; gorras, playeras y banderas, omitiendo señalar el uso de cubre bocas impreso, a mayor abundamiento se inserta parte conducente del acta señalada:

ACTA CIRCUNSTANCIADA CM57/SE/OE//007/2020			
<p>Inicio del Considerando SEGUNDO.</p>			
<p>Imágenes del evento</p>			

ACTA CIRCUNSTANCIADA CM57/SE/OE//007/2020	
Final del acta circunstanciada	

Como puede advertirse de las imágenes previas, el quejoso realizó un señalamiento sin exhibir elementos probatorios que le permitieran conocer a la autoridad fiscalizadora, la existencia de dicho concepto propagandístico que a su decir, beneficiaron a la entonces candidatura.

4.4 Estudio relativo a la omisión de reporte de egresos

A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del RF mismos que a la letra determinan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los **gastos** que el partido político y el **candidato** hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)*”

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el MaNUALH General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento

(...)

Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.

(...)

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante el ejercicio fiscal de que se trate.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos permite a su vez que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

B. Caso particular.

A través de las premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un sujeto obligado.

Continuando, en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Con el debido reporte de los ingresos y egresos se pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

B.1. Conceptos reportados en SIF y conceptos no acreditados.

Como fue señalado en el apartado *de hechos acreditados*, por cuanto hace a los conceptos de **bardas, lonas, playeras, banderas, gorras negras, camisas y equipo de audio**, este Consejo General concluye que, el sujeto obligado cumplió con la normatividad electoral, ya que dichos conceptos se encuentran reportados en el SIF.

Ahora bien, por cuanto hace al concepto de **cubre bocas (no vinculada con la candidatura)**, en el Considerando 4.2. en su apartado A.2 de la presente Resolución, se da cuenta del acta circunstanciada CM57/SE/OE//007/2020 que acredita la existencia del **evento de cierre** realizado en fecha catorce de octubre de 2020, donde se advierten el uso de cubrebocas, mismos que no causaron un beneficio a la campaña del candidato denunciado, pues de la prueba documental pública, solo se hace referencia a la existencia del evento y no refiere o señala nada de utilitarios de la especie cubrebocas, ya que en algunos casos, se observa cubrebocas blancos, sin algún lema, emblema o logo de algún partido político, en este sentido, si bien la autoridad electoral cuenta con acta circunstanciada (en algunos casos) de la propaganda utilitaria, lo cierto, es que al ser cubrebocas de uno personal, no necesariamente corresponde a propaganda electoral del partido político que realizó el evento, no se tiene certeza de que ese elemento haya sido utilizado por el candidato denunciado. Motivo por el cual y derivado de que el quejoso no presentó mayores elementos de prueba que permitieran conocer que los mismos beneficiaron a la entonces candidatura, se concluye que no es posible acreditar su existencia en beneficio al candidato.

Por lo previamente descrito este Consejo General concluye que, el sujeto obligado cumplió con la normatividad electoral, por lo tanto, se considera declarar **infundado, el presente apartado** del procedimiento sancionador administrativo de queja en materia de fiscalización.

B.2. Conceptos denunciados no reportados

El análisis a los hechos acreditados, en concreto, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como fue expuesto en el apartado denominado *conclusiones*, se acreditó la existencia de los conceptos denunciados; no obstante, de la revisión que se realizó en el Sistema Integral de Fiscalización, **no se encontró evidencia del registro de los conceptos relacionados en el apartado de conclusiones D.2, numeral IV.**

Es importante que señalar que, las actas emitidas por el Secretario del Consejo Municipal de Singuilucan Hidalgo, en funciones de Oficialía Electoral, constituyen una documental pública.

En el mismo sentido de la Razón y Constancia de la revisión a la contabilidad del sujeto incoado, emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización, constituye una documental pública.

Por lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y dichos documentos tienen **eficacia probatoria plena** respecto a los hechos en ellas consignadas.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el partido NUALH, así como su candidato al cargo de Presidente Municipal de Singuilucan, Hidalgo, el **C. Marcos Miguel Taboada Vargas**, inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Político, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización; de modo que ha lugar a determinar **Fundado** el procedimiento administrativo sancionador en cuanto al presente considerando.

C. Determinación del monto involucrado

Una vez que ha quedado acreditada la irregularidad en que incurrió el sujeto denunciado se procede a determinar el valor de los gastos. Al respecto el Reglamento de Fiscalización en su artículo 27, numeral 1, preceptúa el procedimiento a seguir a fin de materializar la pretensión aludida, ello en los términos siguientes:

- a. Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*
- b. Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*
- c. Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*
- d. Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.*
- e. Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.*

En este orden de ideas de los informes rendidos por la Dirección de Auditoría durante el presente Proceso Electoral Local, en estricto apego al procedimiento preceptuado por la normativa reglamentaria, informara el precio unitario a que ascendió el concepto de gasto de la especie *pinta de bardas*, tomando en consideración la prevalencia de norma especial respecto de las irregularidades del tipo *gastos no reportados*.

En efecto, el Reglamento de Fiscalización en su artículo 27, numeral 3 establece que *de manera única* para la valuación de los **gastos no reportados**, la Unidad Técnica deberá utilizar el **valor más alto** de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

En ese sentido, para conformar el valor razonable de los bienes o servicios, no reportados por los sujetos obligados, se ha sostenido criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, encamados a establecer que el costo valor de dichos bienes y servicio, se podrán obtener de la información de los proveedores inscritos en Registro Nacional de Proveedores.

Asimismo, la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SG-RAP-21/2017, sostiene que sirve de parámetro el costo obtenido de los proveedores inscritos en Registro Nacional de Proveedores, y que por sí solo resulta insuficientes para determinar un valor o costo, toda vez que es necesario de allegarse de más elementos, esto es, de información perteneciente al municipio de la entidad que corresponda al gasto no reportado y determinar el costo razonable atendiendo a la **zona geográfica o económica** del bien o servicio prestado al partido político o candidato en particular:

Derivado de lo anterior, la Dirección de Auditoría de los Recursos de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, durante el presente Proceso Electoral Local, ha proporcionado la matriz de precios más altos del concepto no detectado, obteniendo como costo de los mismos lo que a continuación se transcribe.

Conceptos no reportados	Unidades	Precio unitario	Total a cuantificar
Bardas	18	\$300.00	\$5,400.00

Lo anteriormente expuesto nos arroja como resultado por concepto de monto involucrado, el ascendente a **\$5,400.00 (cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 MN)**, cantidad que será elemento central a valorar en la imposición de la sanción correspondiente.

D. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que ya han sido

analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de **reportar los egresos derivados de la propaganda en vía pública consistente en bardas** en el informe del **C. Marcos Miguel Taboada Vargas**, candidato por el Partido **Nueva Alianza Hidalgo** a la Presidencia Municipal de **Singuilucan**, Hidalgo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “*DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria – Trimestral, ANUALH-, de Precampaña y Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que, no obstante que los sujetos obligados hayan incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades

compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2016 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el

desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de

responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al **Partido Nueva Alianza Hidalgo**, de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditaron ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora del **Partido Nueva Alianza Hidalgo**, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales son originalmente responsables.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

E. Individualización de la sanción, por cuanto hace al considerando 4.4

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado la conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con la irregularidad identificada en la imputación de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar los gastos realizados correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo, misma que corresponde a una **omisión** que vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.⁵

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Los sujetos obligados omitieron reportar en el Informe de campaña el egreso relativo a 18 bardas, por un monto involucrado de \$5,400.00 (cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 MN), con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el presente procedimiento de queja.

⁵ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁶:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento

⁶ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la falta que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, la información correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que las inobservancias de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de

su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la

misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna, al contar con la documentación soporte de las cuentas por pagar con saldos a la conclusión de la campaña.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁷

⁷ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/67/2020/HGO**

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido NUALH, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que mediante el Acuerdo IEEH/CG/036/2019 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en sesión pública de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, determinó el monto y la distribución del financiamiento público a otorgarse en el ejercicio 2020 para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos acreditados y con registro ante ese organismo electoral, quedando de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	MINISTRACIÓN MENSUAL	TOTAL NUALH
Partido Nueva Alianza Hidalgo	\$1'176,726.00	\$14'120,712.05

Es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y las leyes electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos del Organismo Público Local Electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Nueva Alianza Hidalgo, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/67/2020/HGO

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a octubre de 2020	Monto por saldar	Total
NUALH	INE/CG657/2016	\$1,355,844.22	\$1,355,844.22	\$0.00	\$0.00
NUALH	INE/CG580/2016	\$5,491,552.88	\$1,328,298.21	\$4,163,254.67	\$4,163,254.67
NUALH	INE/CG818/2016	\$478,251.98	\$0.00	\$0.00	\$478,251.98
NUALH	INE/CG528/2017	\$181,712.92	\$0.00	\$0.00	\$181,712.92
NUALH	INE/CG1124/2018	\$171,304.99	\$0.00	\$0.00	\$171,304.99
NUALH	INE/CG60/2019	\$47,677.07	\$0.00	\$0.00	\$47,677.07
NUALH	INE/CG469/2019	\$127,630.24	\$0.00	\$127,630.24	\$127,630.24
TOTAL					\$5,169,831.87

De lo anterior se puede observar que el partido político en cuestión cuenta con capacidad económica para hacer frente a sus actividades ordinarias.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el

sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible a los sujetos obligados consistió en omitir reportar el gasto de bardas, por un monto de **\$5,400.00 (cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 MN)**, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$5,400.00 (cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 MN)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁸

⁸ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/67/2020/HGO

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III del artículo en comento consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria **\$5,400.00 (cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 MN)**, cantidad que asciende a un total de **\$5,400.00 (cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 MN)**.,

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Nueva Alianza Hidalgo**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **62 (sesenta y dos)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinte, equivalente a **\$5,380.56 (cinco mil trescientos ochenta pesos 56/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Estudio relativo al presunto rebase de tope de gastos.

Una vez determinado el monto a que asciende la irregularidad de la especie *egreso no reportado*, la cantidad involucrada correlativa, se advierte:

Candidato	Cargo	Postulado por	Monto susceptible de sumatoria
C. Marcos Miguel Taboada Vargas	Presidente Municipal de Singuilucan	Partido Nueva Alianza Hidalgo	\$5,400.00

Asimismo, se ordena cuantificar el monto consistente en **\$5,400.00 (cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 MN)**, al tope de gastos de campaña del **C. Marcos Miguel Taboada Vargas** como candidato al cargo de Presidente Municipal de Singuilucan, Hidalgo por parte del Partido Nueva Alianza Hidalgo en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019.-2020 en la entidad federativa en cita.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

6. Notificación electrónica. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó** el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35,

numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del otrora candidato el C. Marcos Miguel Taboada Vargas, en su carácter de candidato por el Partido Nueva Alianza Hidalgo a la Presidencia Municipal de Singuilucan, Hidalgo en los términos del **Considerando 4.4, apartado B.1.** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado**, el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del candidato C. Marcos Miguel Taboada Vargas, en su carácter de candidato por el Partido Nueva Alianza Hidalgo a la Presidencia Municipal de Singuilucan, Hidalgo; en los términos del **Considerando 4.4, apartado B.2.** de la presente Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4.4** se impone al **Partido Nueva Alianza Hidalgo**, una multa equivalente a **62 (sesenta y dos)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinte, equivalente a **\$5,380.56 (cinco mil trescientos ochenta pesos 56/100 M.N.)**.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, del **C. Marcos Miguel Taboada Vargas**, se considere el monto de **\$5,400.00 (cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 MN)**, para efectos del tope de gastos de campaña. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente a los sujetos denunciados a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 6** de la presente Resolución.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del estado de Hidalgo y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio de almacenamiento digital en un **plazo no mayor a 24 horas** siguientes a su aprobación por este Consejo General, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, a efecto que la sanción impuesta al partido **Nueva Alianza Hidalgo** sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en la presente Resolución, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/67/2020/HGO**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de noviembre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de sanción de gastos no reportados y la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**